

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 "
Por seis meses . . . . .	10'50 "
Por un año . . . . .	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 "
Por seis meses . . . . .	12'50 "
Por un año . . . . .	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

1286

#### El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organizará en cada provincia, con residencia en la capital, una Delegación provincial de Trabajo, a cargo de un Delegado que será en la respectiva demarcación el Jefe Superior inmediato de todos los Servicios de la Administración encomendados al mencionado Departamento ministerial, y cuya dirección e inspección ejercerá con sujeción a los reglamentos especiales correspondientes.

Artículo 2.º El Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo.

El Delegado de Trabajo vendrá obligado a poner en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil, todos los fallos que dicte, así como todas aquellas intervenciones que se especifiquen en el Reglamento.

Artículo 3.º Pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo todas las facultades que la legislación del Trabajo vigente atribuye a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo del Trabajo. Asimismo, pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores y Delegados regionales de Trabajo en los Reglamentos en vigor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles, como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 4.º Una vez organizadas las Delegaciones provinciales de Trabajo quedarán suprimidas las Delegaciones Regionales y las Inspecciones Regionales de Trabajo.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; ídem de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; ídem de tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de mil pesetas, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas anuales.

Artículo 6.º Al servicio de las Delegaciones provinciales de Trabajo habrá un Cuerpo de Auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Estos funcionarios tendrán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada cinco años de servicios.

Artículo 7.º El servicio de Inspección de Trabajo estará a cargo de Inspectores provinciales de Trabajo, con el sueldo anual, de entrada, de 7.000 pesetas, y de Inspectores auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Los Inspectores provinciales tendrán un aumento de sueldo de mil pesetas por cada quinquenio de servicios, y los Auxiliares, un aumento de 500 pesetas por el mismo concepto.

Artículo 8.º Los cargos de Delegados provinciales de Trabajo, Auxiliares de las Delegaciones, Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares de Trabajo, serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

Artículo 9.º Las plazas de Delegados de Trabajo se proveerán, por primera vez, mediante concurso-oposición para las de las tres categorías. Los concursantes que fueren admitidos serán clasificados en las categorías indicadas, teniendo en cuenta para ello las propuestas del Tribunal.

Artículo 10. Las plazas de Auxiliares de Delegaciones se proveerán siempre por concurso-oposición.

Artículo 11. Las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se cubrirán, la primera vez, mediante concurso-oposición, pudiendo reservarse algunas de ellas para convocar concursos especiales para uno o varios grupos, en cada uno de los cuales se requieran determinados conocimientos técnicos o profesionales.

Artículo 12. Las plazas de Inspectores auxiliares se cubrirán siempre conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, debiéndose hacer la reserva que en el mismo se indica, siempre que sea preciso para la necesaria dotación de la plantilla de Inspectores auxiliares que haya de estar asignada al Servicio de Inspección del trabajo en las minas.

Artículo 13. Una vez cubiertas las plantillas, según lo prevenido en los artículos precedentes, las vacantes que en ellas se produzcan, salvo las que deban ocupar los funcionarios que después de haber pertenecido a las mismas hubiesen adquirido el derecho de excedencia, se proveerán con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de plazas de Delegado de primera y segunda categoría, por concurso, en el que podrán tomar parte únicamente los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores provinciales de Trabajo.

B) Tratándose de Delegados de tercera, habrá dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Auxiliares de Delegados, y otro, de concurso-oposición.

C) Tratándose de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo habrá también dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Inspectores auxiliares, y otro, de concurso-oposición.

D) Las plazas de Auxiliares de Delegaciones y de Inspectores Auxiliares se cubrirán mediante concurso-oposición.

De cada dos vacantes que se hayan de proveer según las reglas B) y C), la primera se cubrirá por el turno de concurso restringido y la segunda por el de concurso-oposición, y así sucesivamente.

Artículo 14. Serán requisitos indispensables para concursar a los cargos a que se refieren los artículos anteriores, ser español, mayor de edad y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles.

Los mayores de veintiún años de edad, pueden, no obstante, ser admitidos a los concursos para proveer los cargos auxiliares de las Delegaciones.

Artículo 15. Reglamentos especiales determinarán los méritos y trabajos que serán exigidos para tomar parte en los concursos-oposición, y los que habrán de tener los Auxiliares de Delegaciones y los Inspectores auxi-

liares para los concursos restringidos a que habrán de someterse para ingresar en la categoría superior.

Artículo 16. En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Delegados de tercera clase e Inspectores provinciales de Trabajo, serán preferidos, en igualdad de conocimientos prácticamente demostrado: en primer término, los funcionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado o hayan desempeñado la función análoga de formular propuestas de resoluciones, y en segundo término los Auxiliares de Delegaciones, y los Inspectores Auxiliares, si la plaza es de Inspector provincial.

En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Auxiliares de Delegaciones serán preferidos en igualdad de condiciones, los funcionarios que hayan prestado durante dos años servicios administrativos en cualquier dependencia del Ministerio de Trabajo.

No se dará esta preferencia cuando se trate de cubrir plazas de Inspectores Auxiliares, para las cuales se atenderá, en primer término, al conocimiento y práctica de oficios industriales.

Artículo 17. Para juzgar los diversos concursos para la provisión de los cargos de Delegados e Inspectores en sus distintas clases, se constituirán Tribunales especiales, de los que formarán parte el Presidente, el Secretario general, el Asesor general del Consejo de Trabajo o quienes reglamentariamente le sustituyan en sus funciones; Magistrados de la Sala Social del Tribunal Supremo, Catedráticos de la Universidad Central o Escuelas Especiales Superiores, Jefes del Ministerio de Trabajo y Delegados de Trabajo o Inspectores. Las cuatro últimas representaciones serán designadas por las Corporaciones a que pertenecan.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco Vocales propietarios y tres suplentes.

El Reglamento determinará para cada concurso la composición del Tribunal, según la naturaleza de las vacantes y el modo de practicar los ejercicios.

Artículo 18. Todos los funcionarios nombrados por efecto de esta Ley tendrán carácter de interinos y no podrán ser confir-

mados hasta transcurrido un año, durante el cual habrán de demostrar para ello la eficacia de sus servicios.

El Reglamento a que se refiere el artículo 15 fijará las normas y el procedimiento para calificar dicha eficacia.

Los Delegados e Inspectores que lleven el número de años de servicios que al efecto señale el Reglamento no necesitarán el año de prueba antes referido, quedando confirmados en el cargo por el hecho de lograr plaza en el concurso oposición.

Igual norma se aplicará cuando se trate de concurso para el ascenso de categorías inferiores.

Artículo 19. Ningún funcionario de los comprendidos en esta Ley tendrá derecho a ascender automáticamente, por razón de antigüedad, de una a otra categoría.

Artículo 20. En cuanto a derecho de asociación, posesiones, traslados, retenciones, premios, correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad, será aplicable a los funcionarios a que se refiere esta Ley el mismo régimen que a los demás funcionarios de la Administración civil del Estado. Al efecto de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcionario por asignación de entrada de la clase correspondiente y por aumentos en razón de quinquenios de servicios.

Artículos adicionales

1.º Los funcionarios que en la fecha de la promulgación de la presente Ley lleven más de seis meses desempeñando los cargos de Delegados regionales de Trabajo o de Inspectores regionales y provinciales de Trabajo y se presentaren al concurso oposición a que se refieren los artículos 9.º y 11 de la presente Ley, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar plazas de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.

Los que en la misma fecha llevasen igual tiempo de auxiliares de las Delegaciones regionales de Trabajo o de Auxiliares y Ayudantes de la Inspección de Trabajo tendrán la misma preferencia en los concursos oposición a que se refieren los artículos 10 y 12 para la provisión de plazas de Auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo y de las de Inspectores Auxiliares de Trabajo.

2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

3.º Para los efectos de esta Ley serán consideradas como capitales de provincia las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Disposición transitoria

Si el día 1.º de julio del corriente año no hubiera sido posible, por cualquier motivo, hacer el nombramiento de personal con arreglo a los procedimientos fijados en la presente Ley, el Go-

bierno podrá efectuar, con carácter interino, las designaciones de personal de todas las categorías que conceptúe precisas para la buena ejecución de los servicios. Este personal será retribuido con cargo a las consignaciones que se fijan en el presupuesto para el personal propietario.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 15 mayo 1932)

Ministerio de Justicia

DECRETO

1287

Todas las disposiciones que durante el pasado año y el presente se han dictado sobre revisión de rentas de fincas rústicas han tendido, de una parte, a asegurar con la mayor eficacia el derecho de los arrendatarios a que se fijase una merced correspondiente al valor de la tierra y a las circunstancias de su cultivo, y de otra, a asegurar el derecho del propietario al percibo de la renta que se ha considerado procedente, no sólo a los efectos de la sentencia que ha de dictarse en estos juicios, sino que también durante su tramitación, en la medida y cuantía que la prudencia aconsejaba. Por ello, en el Decreto de 31 de octubre de 1931, que resume y sintetiza, como su preámbulo expresa, todas las disposiciones anteriores referentes a la misma materia, previene el artículo 5.º que para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º será condición indispensable que el arrendatario consigne en metálico o en frutos ante el Jurado mixto, o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada; y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador a quien pertenece, desde luego, la cantidad consignada en metálico o en frutos.

Era presunción común la de que los juicios de revisión habían de quedar terminados en plazo brevísimo, por ser sencillos y breves también los términos fijados para su tramitación. Ello no obstante, el número considerable de demandas producidas ha retrasado este natural deseo de que una disposición dictada con carácter exclusivamente temporal por referirse a las rentas del año 1931 o, cuando más, a las de período de prórroga obligatoria prevenido en el artículo 1.º del aludido Decreto de 31 de octubre del mismo año, tuviese cumplimiento dentro del propio lapso de tiempo, habiendo sido preciso para conseguirlo en la medida de lo posible que se dictasen disposiciones complementarias, y que para la debida celeridad en la tramitación de tales procedimientos se encomendase la tarea a

Jueces especiales, cuyo nombramiento se ha confiado a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Por tales motivos se ha dado el caso de que después de la consignación prevenida en el artículo 5.º del precitado Decreto venciesen o se hiciese inminente el vencimiento de otras rentas o plazos de las mismas. El espíritu de las disposiciones vigentes sobre la materia implica una solución idéntica, o sea la obligación de ir consignando el arrendatario ante el Jurado mixto, y si éste no estuviere constituido ante el Juzgado de primera instancia, y hoy ante el Juzgado especial que corresponde, las rentas que vayan venciendo, y si se tratase de aparcería, la mitad de la participación de frutos que, según los contratos cuyo revisión se ha solicitado, corresponda al arrendador, procurando en el cumplimiento de tal obligación evitar todo trámite que pueda resultar innecesario.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los juicios de revisión de arrendamientos de fincas rústicas, prevenidos en el artículo 2.º del Decreto de 31 de octubre de 1931, en los cuales se hubiese efectuado la consignación dispuesta en el artículo 5.º, el arrendatario vendrá obligado a seguir consignando las rentas que vayan antes de la terminación del juicio, a medida que fuere venciendo, y si se tratase de aparcería, a entregar la mitad de la participación de los frutos que correspondan al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece a éste.

Artículo 2.º El arrendatario ofrecerá al propietario la parte de renta correspondiente al plazo vencido, según el contrato, y si se tratase de aparcería, la de participación en frutos, debiendo el último expedirle el oportuno recibo. En este caso se tendrá por hecha la entrega a todos los efectos legales procedentes.

Artículo 3.º Si el propietario se negase a recibir la renta o parte de frutos que corresponda, se efectuará la consignación de las mismas en la forma prevenida en los artículos 5.º, 11, 12 y 13 del Decreto de 31 de octubre de 1931. Los gastos que origine la

consignación serán en este caso de cuenta exclusiva del arrendador.

Artículo 4.º En la misma forma se entregarán y, en su caso, se consignarán, las rentas o participaciones de frutos que vayan hasta la terminación del respectivo juicio de revisión, durante el presente año de 1932.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.  
(Gaceta 15 mayo 1932)

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARIA GENERAL

1298

Con motivo de celebrarse en Madrid el 4.º Congreso Nacional de titulares mercantiles de España del 24 al 30 del actual, por el señor Director general de Administración se hace saber en cumplimiento de la Orden Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserta en la «Gaceta» de 14 de abril último, que se autoriza a los empleados públicos titulares para su asistencia al mismo, autorizando a los Centros oficiales para que concedan el permiso mencionado a los funcionarios de referencia.

Logroño, 18 de mayo de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

CIRCULAR

1285

Como a pesar de mi Circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 48, de fecha 21 de abril último, los Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan, no han remitido a la Sección Provincial de la Administración Local, los datos necesarios para que pueda dar cumplimiento a la Orden Circular de la Dirección general de Administración, que también se insertaba, sobre formación de estados de Ingresos y Gastos de las liquidaciones de los presupuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1931; he dispuesto prevenirles que de no verificar el servicio indicado en el plazo de ocho días, les impondré el máximo de la multa para que me faculta el artículo 184 de la Ley Municipal de 2 de octubre

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR PRÓFUGOS

1240

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el 11 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 13 de mayo de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz y Ruiz.

RELACION DE PROFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Recon-plazo	Antecedentes
Alcanadre	Román Venancio Soto Rodríguez	1932	Ignorado paradero
Lagunilla de Jubera	Guzmán Ocón Tejada	1932	Id.

de 1877, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño, 16 de mayo de 1932.  
—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Relación a que se refiere la anterior Circular

Abalos.  
Albelda.  
Alesón.  
Anguciana.  
Arenzana de Arriba.  
Arnedillo.  
Arnedo.  
Bergasa.  
Bezares.  
Brieva.  
Briñas.  
Cárdenas.  
Castroviejo.  
Cellorigo.  
Cervera del Río Alhama.  
Cordevin.  
Corera.  
Cornago.  
Corporales.  
Cuzcurrita.  
Enciso.  
Foncea.  
Fuenmayor.  
Galbarruli.  
Gañón.  
Hervías.  
Hormilla.  
Hormilleja.  
Hornos.  
Lardero.  
Luezas.  
Mansilla.  
Murillo de Río Leza.  
Navajún.  
Navarrete.  
Ocón.  
Ollauri.  
Pinillos.  
Ribafrecha.  
Robres.  
Rodezno.  
Sajazarra.  
San Millán de Yécora.  
Sotés.  
Soto de Cameros.  
Tirgo.  
Torremontalvo.  
Treviana.  
Valdemadera.  
Ventrosa.  
Villalba de Rioja.  
Villamediana.  
Villarta-Quintana.  
Villavelayo.  
Viniestra de Arriba.  
Zarratón.  
Zorraquín.

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

#### SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN

Por Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de abril último, que publica la «Gaceta de Madrid» de 30 del mismo, se propone la reorganización y extensión de los servicios de telecomunicación a todas las poblaciones y, cuando menos, a las que tengan hasta mil habitantes como mínimo, clasificando las estaciones en de primera categoría, servidas por personal del Cuerpo de Telégrafos y a cargo del Estado, establecidas allí donde los ingresos e importancia de su tráfico y de las necesidades de la red lo requiera, y de segunda categoría, municipales y unipersonales, autorizadas para toda clase de ser-

vicios y enlazadas a las estaciones telegráficas del Estado.

Al efecto, previene que, los Ayuntamientos todos de poblaciones y entidades de población agregados, que carezcan de servicio telegráfico y del telefónico público, a cargo de la Compañía Telefónica, deberán en el plazo de un mes a partir de la fecha de dicha Orden, acordar, en sesión ordinaria o extraordinaria, el compromiso de facilitar casa adecuada para la instalación del servicio público de telecomunicación y para domicilio del funcionario que ha de servir la estación, y asimismo, efectuar los arrastres del material de línea y estación, facilitando además los peones necesarios para la construcción e instalación de ellas.

También deberán comprometerse a consignar en los presupuestos de gastos anuales la cantidad necesaria para gratificar al funcionario que sirva la estación con la cantidad que sea precisa para que, sobre los ingresos por tasas de toda clase de servicio privado interior expedido en la estación, obtenga la cantidad de mil pesetas anuales, como mínimo. Si los ingresos por servicio privado interior expedido excediesen de mil quinientas pesetas anuales, el exceso deberá ser abonado al Estado por el Ayuntamiento. Este responderá igualmente a la provisión de los fondos necesarios en su estación para el servicio de giro telegráfico y abonará los saldos a favor del Estado por dicho servicio, compromiso que será recíproco en las fechas y formas que se determine en el Reglamento, así como también abonará al Estado las tasas íntegras por los telegramas internacionales expedidos en sus estaciones.

Los Ayuntamientos que tengan estación telefónica municipal deberán acogerse a las bases establecidas en dicha Orden, y adoptarán los acuerdos correspondientes en la misma forma que los demás.

Las copias certificadas de las actas de las sesiones, afirmativas o negativas de los citados acuerdos, que no podrán ser parciales, se remitirán por los Secretarios de cada Ayuntamiento al Presidente de esta Diputación provincial.

Confiadamente espero que los Ayuntamientos de la provincia, dándose cuenta de tan importante y necesario servicio, se apresurarán a tratar de ello en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que al efecto celebren, y remitirán a esta Presidencia copia certificada del acta en que traten del mismo, advirtiendo que, según en dicha Orden se determina, han de remitirse dichas copias certificadas de las actas de las sesiones, en todo caso, o sea, bien afirmativa o negativa.

Logroño, 19 de mayo de 1932.  
—El Presidente, Domingo Martínez Moreno.

#### CÉDULAS PERSONALES

Como contestación a la consulta hecha por varios Ayuntamientos sobre las Tarifas que han de aplicarse a las Cédulas personales del actual ejercicio, en esta provincia, se inserta la presente

Circular, para que sirva de conocimiento a todos los Ayuntamientos, que las Tarifas y valoración que han de servir de base para la clasificación a los contribuyentes, han de ser las mismas que el ejercicio pasado, que fueron aprobadas por el Ministerio de la Gobernación, y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 116 de fecha 26 de septiembre último.

Logroño, 17 de mayo de 1932.  
—El Presidente, D. Martínez Moreno.

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

### Comisión de Evaluación

1300

Practicado el recuento de ganadería del término municipal de esta Capital, que ha de surtir efectos en el Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de 1933, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de esta Comisión por espacio de cinco días, dentro de los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Logroño, 14 de mayo de 1932.  
—El Presidente, (ilegible)

## SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### JEFATURA

1284

Don Agustín Cadarso y García de Jalón, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de la Riqueza Urbana de esta provincia.

Por medio del presente edicto hago público: Que por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial se acordó, que, por corresponderle en el orden reglamentario se proceda a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Entrena.

La Comisión nombrada para la realización de los trabajos de comprobación, es la siguiente:

Arquitecto Jefe: Don Agustín Cadarso y García de Jalón.

Arquitecto: Don Gonzalo Cadarso y García de Jalón.

Aparejadores: Don Roberto Roldán Mínguez y don Joaquín Espert Sena.

La Comisión citada dará principio a los trabajos al día siguiente de su llegada al término municipal.

Los trabajos se dividirán en dos partes que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados y zona de ensanche si la hubiera.

Los propietarios, sus representantes, administradores o inquilinos darán todas las facilidades necesarias para que el personal técnico pueda llevar a efecto la visita o inspección ocular de las fincas, permitiendo la entrada en las mismas y en cada una de sus

dependencias interiores o exteriores, bajo la responsabilidad que menciona el Real decreto de 30 de mayo de 1928.

Los propietarios que residan fuera de la localidad no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, pues se entenderán notificados por el presente edicto.

Mensualmente se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación por calles o grupos de fincas en las que constarán las fincas con sus respectivos números, nombre del propietario o poseedor según aparezca en los documentos fiscales y los resultados de las operaciones de valoración, cuyas relaciones estarán expuestas al público durante quince días.

Los propietarios podrán hacer constar su disconformidad con las cifras fijadas por los Arquitectos impugnándolas dentro del término de quince días siguientes al de la notificación individual o al último de la exposición al público de la correspondiente lista si la notificación se hizo solamente colectiva.

Los dueños de las fincas que deban sufrir alteración en las rentas fijadas en el Registro fiscal serán notificados individualmente y en la notificación se consignarán datos análogos a los que figuran en las notificaciones colectivas.

En la población diseminada los edictos y relaciones serán remitidos a los alcaldes pedáneos y estas autoridades los darán a conocer a los propietarios de su demarcación, por bando, pregón o cualquier otro medio usual en la localidad.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Logroño a catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Agustín Cadarso.

## Administración Municipal

### EDICTO

1278

Al objeto de cumplimentar lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal y por acuerdo de la Corporación, quedan expuestas al público la liquidación y cuenta general del Presupuesto de 1930 durante el plazo de quince días y ocho días después, a efecto de reclamaciones.

Logroño y mayo de 1932.—El Alcalde, Amancio Cabezon.

### EDICTO

1251

Don Francisco Alvarez Nájera, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido por el artículo 510 del Estatuto Municipal, el repartimiento general de esta localidad estará de manifiesto por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo y tres días más, los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán presentar ante la Junta las reclamaciones procedentes.

Estas tendrán que ser presentadas por escrito, advirtiéndose que no será atendida ninguna que no se funde en hechos concretos y determinados y contengan las pruebas necesarias que justifiquen lo reclamado.

Sotés, 8 de mayo de 1932.—El Presidente de la Junta, Francisco Alvarez.

ANUNCIO

1247

Rectificado por el Ayuntamiento el padrón municipal de habitantes formado en 1930, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados a partir de la fecha del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan examinarlo las personas que lo deseen y producir las reclamaciones que estimen legales.

Rodezno, 11 de mayo de 1932.—El Alcalde, Carlos Vereciano.

ANUNCIO

1296

En el depósito señalado al efecto por este Ayuntamiento, se hallan depositados dos ganados, recogidos por hallarse abandonados en esta jurisdicción, el día ocho del actual, de la clase y señas siguientes:

Un caballo hembra, al parecer joven, menos de la marca, pelo castaño, descalza de ambas extremidades, rabo largo.

Un mular hembra, cerrada, menos de la marca, pelo negro, descalza como la anterior, rabo cortado.

Los que se crean ser dueños de dichos semovientes, que lo justificarán en debida forma, presentando las guías correspondientes, procederán a su recogida, dentro del término de quince días, desde que el presente aparezca inserto en este periódico oficial; previo pago de su alimentación, precio de este anuncio y demás gastos ocasionados, pasados los cuales y con las formalidades debidas, este Ayuntamiento, el primer día festivo, procederá a su venta en pública subasta, adjudicándose al mejor postor.

Zarratón, 12 de mayo de 1932.—El Alcalde, Valentín Terrazas.

ANUNCIO

1281

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, de quince del actual, y en vista del Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 22 de marzo de 1932 y Circular del señor Presidente de la Excma. Diputación Provincial de 10 del actual, se hace público que durante quince días a partir de la fecha de este anuncio, los contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales comparezcan y declaren ante esta Alcaldía si para el año de 1932, y por haber variado las circunstancias, que justificarán les correspondiera cédula de clase superior o inferior para que en su vista se introduzca la modificación correspondiente.

Berceo, 16 de mayo de 1932.—El Alcalde, Vicente Lerena.

EDICTO

1271

Para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la legislación vigente, se hace público, que aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer, una propuesta de suplemento de crédito para reforzar varios conceptos del presupuesto municipal en curso, por pesetas 32.816, queda su expediente de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que lo examine quien lo desee por espacio de quince días hábiles a contar del siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que en dicho plazo podrán formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados.

Haro, 12 de mayo de 1932.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

AMILLARAMIENTOS

Formados los apéndices al amillaramiento por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, quedan expuestos referidos documentos en las Secretarías respectivas por los plazos y conceptos en cada uno de ellos indicado, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que se consideren justas dentro de los plazos señalados, figurando al final de cada Ayuntamiento la fecha de los originales suscritos por sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Con plazo de ocho días:

1295. Larriba.—Los de rústica, edificios y solares y recuento de ganadería.—14 mayo 1932.

1277. Cirueña.—Los de rústica, urbana y recuento de ganadería.—14 mayo 1932.

Con plazo de quince días:

1282. Abalos.—Los de rústica y urbana y el recuento de ganadería.—12 mayo 1932.

1279. Alberite.—Los de registro fiscal de edificios y solares y el recuento de la ganadería.—16 mayo 1932.

1280. Pradillo.—Los de rústica y urbana.—2 mayo 1932.

JUNTA ADMINISTRATIVA del "CAMPILLO" - Alcanadre

1244

Formados por la Comisión que a tal fin se nombró, los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de este término del «Campillo», y los de Reglamentos para su Sindicato y su Jurado de riegos, se convoca a Junta de interesados que se celebrará en el salón de sesiones, a las 11 de la mañana del día 19 de junio próximo a fin de examinar y discutir dichos proyectos, siguiendo el examen de éstos hasta concluirlo en los días consecutivos, no festivos, a la misma hora y en el mismo local, si no se termina en la primera sesión.

Alcanadre, 11 de mayo de 1932.—El Presidente, Elías Gumiel.

Imprenta Provincial. — Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de Valgañón

PRIMER TRIMESTRE DE 1932

973

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	39.799'08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	726'50
<b>TOTAL DE CARGO . . . . .</b>	<b>40.525'58</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	2.251'25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	38.274'33

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior per operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º	Rentas . . . . .		15	15
2.º	Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .		641	641
3.º	Subvenciones . . . . .			
4.º	Servicios municipalizados . . . . .			
5.º	Eventuales y extraordinarios . . . . .		70 50	70 50
6.º	Arbitrios con fines no fiscales . . . . .			
7.º	Contribuciones especiales . . . . .			
8.º	Derechos y tasas . . . . .			
9.º	Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .			
10.	Imposición municipal . . . . .			
11.	Multas . . . . .			
12.	Mancomunidades . . . . .			
13.	Entidades menores . . . . .			
14.	Agrupación forzosa del Municipio . . . . .			
15.	Resultas . . . . .	39.799 08		39.799 08
16.	Reintegros de pagos indebidos . . . . .			
17.	Depósitos gubernativos . . . . .			
	<b>TOTAL DE INGRESOS . . . . .</b>	<b>39.799 08</b>	<b>726 50</b>	<b>40.525 58</b>
	<b>GASTOS</b>			
1.º	Obligaciones generales . . . . .		25	25
2.º	Representación municipal . . . . .		110	110
3.º	Vigilancia y seguridad . . . . .			
4.º	Policia urbana y rural . . . . .			
5.º	Recaudación . . . . .			
6.º	Personal y material de oficinas . . . . .		779 40	779 40
7.º	Salubridad e higiene . . . . .		50	50
8.º	Beneficencia . . . . .		499 95	499 95
9.º	Asistencia social . . . . .			
10.	Instrucción pública . . . . .			
11.	Obras públicas . . . . .		301 80	301 80
12.	Montes . . . . .		249 90	249 90
13.	Fomento de los intereses comunales . . . . .		76 70	76 70
14.	Municipalización de servicios . . . . .			
15.	Mancomunidades . . . . .			
16.	Entidades menores . . . . .			
17.	Agrupación forzosa del Municipio . . . . .			
18.	Imprevistos . . . . .		158 50	158 50
19.	Resultas . . . . .			
	<b>TOTAL DE GASTOS . . . . .</b>		<b>2.251 25</b>	<b>2.251 25</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Valgañón, a 9 de abril de 1932.—El Depositario, Francisco Corral.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al primer trimestre del año 1932, a que la misma pertenece.

Valgañón, a 9 de abril de 1932.—El Secretario-Contador, Aquilino Rojas.—V.º B.º: El Alcalde, Adrián Peña.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1932 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Valgañón, a 11 de abril de 1932.—El Secretario, Aquilino Rojas.